

**SEÑORA ABOGADA KARLA ANDRADE QUEVEDO, JUEZA CONSTITUCIONAL-
DESPACHO DE SUSTANCIACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL
ECUADOR.**

Mgs. JUAN PAREDES FERNANDEZ, Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la causa constitucional N° **1050-19-EP**, referente a la causa Nro. **09292-2018- 00294**, ante usted muy atentamente, encontrándome dentro del término concedido, comparezco y expongo:

PRIMERO: ANTECEDENTES. Mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2023, notificada el 19 del mismo mes y año, se ha dispuesto que el Juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en Delitos Flagrantes con sede en la parroquia Febres Cordero, así como los jueces de esta Sala Especializada Penal que resolvieron la causa No. 09292-2018-00294, emitan un informe motivado de descargo sobre los argumentos en los que se fundamenta la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, en las interpuestas personas del abogado Jaime Nebot Saadi, ex Alcalde de Guayaquil; y, el Dr. Miguel Hernández Terán, ex Procurador Síndico Municipal..

SEGUNDO: Nosotros, Doctor Henry Taylor Terán (ponente), Abogada Carmen Vásquez Rodríguez y el compareciente Magister Juan Paredes Fernandez, en nuestras calidades de Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, actuamos dentro de la referida acción de protección como jueces constitucionales, cumpliendo exactamente con las normas constitucionales y con las “normas generales “ contenidas en el Título 1° de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que nos obliga, entre otros principios, a “respetar las normas del debido proceso”, a la “ aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías establecidas en la Constitución en los instrumentos internacionales de derechos humanos”, a “ fundamentar adecuadamente las decisiones y pronunciarnos sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso” (Art.4, numerales 1, 2 y 9° de la Ley Orgánica citada) y declarar la vulneración de algún derecho constitucional violado.

Es indudable que contra la resolución dictada dentro de un proceso en que se discuten derechos puede haber, y generalmente las hay, críticas acervas y a veces mal intencionadas en especial por la parte que se siente subjetivamente perjudicada, críticas que en nada privan del valor de la decisión.

Nosotros actuamos, como jueces competentes de segundo y definitivo grado, en virtud del recurso de apelación que, de la Sentencia de Primer Grado interpuso el legitimado activo, de acuerdo a lo determinado en el artículo 86, numeral 3°, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y Artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por lo tanto, nosotros actuamos con competencia no impugnada; todo lo contrario, nuestra competencia fue reconocida por las partes litigantes en la audiencia convocada por la Sala

precisamente para que ellas expongan sus argumentaciones y razones relevantes sobre sus derechos y de los expuestos por el juez de instancia en la sentencia recurrida.

TDERCERO: Dando contestación a lo dispuesto en el Auto antes referido. sin perjuicio de la debida motivación que goza la resolución del cual tiene su origen la presente solicitud, me permito indicar que, por la naturaleza del reclamo que conllevó a que la causa No. 09292-2018-00294 suba en grado, se hizo necesario revisar todas y cada una de las actuaciones desarrolladas en primera instancia (revocadas en segunda instancia), mismas que han sido debidamente resumidas en el fallo de fecha 13 de febrero de 2019, las 15h55, sobre las cuales se resalta:

Que desde la calificación de la demanda hasta la última de las actuaciones, se respetó el debido proceso y se garantizó el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, en los tres momentos específicos que ha establecido la misma Corte Constitucional en sentencia No. 621-12- EP/20 del 11 de marzo de 2020, párrafo 25: “...en un primer momento, cuando se permite el acceso a la justicia sin trabas ni condicionamientos que no se encuentren previstos en la ley ni restrinjan derechos constitucionales. Luego, en un segundo momento, cuando se garantiza que el proceso sea sustanciado de forma efectiva, imparcial y expedita, asegurando el ejercicio del derecho a la defensa y que como producto de este se obtenga una decisión que resuelva sobre el fondo del asunto de manera motivada; y, en un tercer momento, durante la ejecución de la sentencia que deberá ser cumplida por parte de los destinatarios de esta. (...)”. En definitiva, se ha garantizado a los sujetos procesales, que el proceso sea sustanciado de forma efectiva, imparcial y expedita, asegurándole en todo momento el ejercicio del derecho a la defensa.

Por otro lado, de acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la motivación “...es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión...” (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107, Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra nota 121, párr. 77, y Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 147, párr. 208).

Ante ello, es preciso mencionar que, a la fecha que fue dictada la sentencia que hoy es objeto de informe, se encontraba vigente el denominado "test de motivación". Dicho test consistía en verificar si la motivación bajo examen cumplía con tres parámetros: la **razonabilidad**, la **lógica** y la **comprensibilidad**, de manera que, si se incumplía alguno de ellos, debía concluirse que la garantía de la motivación había sido transgredida.

En la especie, el parámetro de la razonabilidad significaba: “...que toda motivación debe ser correcta conforme al Derecho. En consecuencia, la garantía de la motivación se transgrede cuando el juez no ofrece una fundamentación normativa correcta, como cuando interpreta y aplica erróneamente la Constitución, la ley u otras fuentes del Derecho...”. (**Sentencia 1158-17-EP/21, Párrafo 36**). Al respecto, el fallo impugnado es correcto en relación a la

observancia de disposiciones de rango legal, cumpliendo a cabalidad con la fundamentación normativa, **sin que se haya realizado una expresa impugnación a este parámetro.**

Sobre el parámetro de la **lógica**: Una decisión lógica implicaba coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 227-12-SEP-CC, de 21 de junio de 2012, pág. 14.) En la especie, el fallo impugnado goza de coherencia entre las premisas, conclusión y la decisión, **sin que tampoco se haya impugnado algo relacionado a este parámetro.**

Finalmente, sobre el parámetro de la comprensibilidad: "Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto" (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 227-12-SEP-CC, de 21 de junio de 2012, pág. 14.). Al respecto, el texto de la motivación goza de un lenguaje inteligible incluso para el "gran auditorio social", y se encuentra elaborada de tal manera que todo ciudadano común puede comprenderla a cabalidad, sin que tampoco se haya realizado una expresa impugnación a este parámetro.

En virtud de lo cual, la sentencia impugnada se encuentra motivada de acuerdo a los parámetros vigentes a la época. No se evidencia la vulneración de ninguna regla de trámite y, en consecuencia, tampoco podría haberse socavado el debido proceso como principio, la tutela judicial efectiva y peor aún la seguridad jurídica, siendo que sobre este último, la entidad ahora accionante ni siquiera ha referido cual es la norma violentada, sino que se limita a referir conceptos acuñados sobre este principio.

A la presente fecha, mediante sentencia No. 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional se alejó expresamente del denominado "test de motivación", estableciendo varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el art. 76.7.1 de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales, es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: **i) Inexistencia**: Ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; **II) Insuficiencia**: Cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y, **III) Apariencia**: Cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia. Tales vicios motivacionales son los siguientes: **a) Incoherencia**: Cuando existe contradicción entre los enunciados que las componen, (premisas y conclusiones), siendo esto una incoherencia lógica, o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional); **b) Inatención**: Cuando las razones no tienen que ver con el punto en discusión; **c) Incongruencia**: Se da cuando no se ha dado respuesta a los argumentos de las partes o cuando no se abordan cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones; y, **d) Incomprensibilidad**: Cuando no es razonablemente inteligible.

En la especie, bajo este nuevo lente, la argumentación jurídica del fallo impugnado tiene una estructura completa, sin que tampoco se observen deficiencias motivacionales de

ninguna naturaleza, sino que, en esencia, la impugnación constituye inconformidad con la decisión arribada mediante voto de mayoría, siendo que a lo largo del proceso, la M.I. Municipalidad de Guayaquil, no justificó que respecto de las multas impuestas a la parte actora (SEFIEM CIA. LTDA.), se haya respetado el debido proceso a través del expediente sancionador o cualquier mínima intervención que le haya permitido a dicha compañía haber sido escuchada, previo a la imposición de una sanción, bajo la excusa de que aquello "no estaba reglado" y que en todo caso los antecedentes "constaban en las bitácoras que llevaban los propios guardias de la empresa", tal como consta textualmente del fallo impugnado (Pág. 7/20 del pdf).

Por lo que, a criterio de este Juzgador, no debe admitirse esta acción.-

CUARTO. CONCLUSIÓN. Todo lo anteriormente mencionado ha sido suficientemente explicado en la decisión de la Sala, la misma que se ha motivado debidamente y además, en ella se han enunciado las normas jurídicas en que se funda, así como también, se ha explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso, conforme lo dispone la Constitución de la República del Ecuador.

Por tanto, el suscrito Juez cumple con el respectivo informe hacia Usía.

QUINTO: NOTIFICACIONES. -

En caso de ser necesario, señalo para notificaciones las direcciones electrónicas: juan.paredes@funcionjudicial.gob.ec y juanparedesfernandez@gmail.com

Del señor, Juez Constitucional; atentamente

**MGS. JUAN PAREDES FERNANDEZ
JUEZ DE LA SALA PENAL**